



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-97/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, ALFONSO
DIONISIO VELAZQUEZ SILVA y ALAN
DANIEL LÓPEZ VARGAS.

COLABORARON: DIANA ALICIA
LÓPEZ VÁZQUEZ, PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA, OSCAR
MANUEL ROSADO PULIDO Y
ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina: **a) acumular** los expedientes por existir conexidad en la causa; **b) revocar la resolución impugnada**, puesto que se acreditó una incongruencia interna en su emisión; y **c) dejando intocado el procedimiento de origen** respecto a las actuaciones de la candidata Indira Vizcaino Silva y al partido Nueva Alianza, **reponer dicho procedimiento** y exclusivamente por lo que hace al partido político MORENA, dado que se acredita que el emplazamiento realizado fue incorrecto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. ACUMULACIÓN	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. EFECTOS	17
8. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Colima
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹, el partido político Fuerza por México, denunció ante el Consejo Municipal a Indira Vizcaíno Silva², MORENA y Partido Nueva Alianza por violaciones a la normatividad electoral en materia de uso y colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

1.2. Acuerdo de admisión, dictado de medidas cautelares y sustanciación del procedimiento de origen. (CME/TEC/PES/003/2021). En la misma fecha, el Consejo Municipal admitió la denuncia y dictó, como medida cautelar, que se retirara la propaganda objeto de la denuncia. Previo emplazamiento a las partes, el diecinueve de abril siguiente, tuvo lugar el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veinte de abril, el Consejo Municipal remitió el expediente mencionado al Tribunal local.

1.3. Resolución del Tribunal local. El veintiuno de abril, el Tribunal local registró el expediente con la clave **PES-18/2021**. El veintinueve del mismo mes, después de requerir información, determinó la existencia

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.

² En su carácter de candidata de Morena a la gubernatura del estado de Colima.



de la infracción alegada e impuso diversas sanciones a los ahora actores.

1.4. Juicio Electoral. El cuatro de mayo, los actores promovieron los presentes juicios para cuestionar la resolución señalada en el punto anterior.

1.5. Turno. El diez de mayo del año en curso, el magistrado presidente ordenó registrar los expedientes del juicio electoral con la clave **SUP-JE-97/2021** y **SUP-JE-98/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.6. Radicación. En acuerdo respectivo, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, admitió a trámite los juicios y, una vez que consideró debidamente sustanciados los presentes juicios, ordenó el cierre de instrucción correspondiente y el dictado del proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se objeta una sentencia emitida por un Tribunal local, en la que se declaró la existencia de una infracción por uso y colocación de propaganda en lugares prohibidos.

En ese sentido, considerando el criterio competencial del tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios³; dado que los hechos denunciados están relacionados con el proceso electoral en el estado de Colima en el que se renovará, entre otros cargos, la gubernatura de la entidad.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 y 4, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del TEPJF.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

SUP-JE-97/2021 y acumulado

realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que, en los recursos que se analizan, existe conexidad de la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, pues en ambos juicios se controvierte la sentencia emitida por la Tribunal local en el expediente **PES-18/2021**.

Por lo tanto, se considera que los juicios deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral. En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-98/2021** al juicio **SUP-JE-97/2021** por haber sido el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior⁵.

Por lo expuesto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

5. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En ellas constan los nombres y firmas de la parte actora, se identifican el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.

5.2. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello. La sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta de abril⁶; mientras que ambos medios de impugnación se interpusieron el cuatro de mayo siguiente. Por ello, es evidente que su interposición es oportuna.

5.3. Legitimación, personería e interés jurídico. La actora y los actores tienen legitimación para presentar este juicio, porque fueron los

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶ Expediente electrónico, cédula de notificación personal, páginas 311, 313 y 319.



denunciados en el procedimiento de origen y la resolución impugnada los declaró responsables de las infracciones denunciadas, por consiguiente, se les impuso, a cada uno, una sanción económica a cada uno.

Asimismo, quienes comparecen a representar a los denunciados tienen acreditada la personalidad con la que comparecen por las siguientes razones:

a) Por lo que ve a Indira Vizcaino Silva, quién es candidata de MORENA a la gubernatura del estado de Colima, comparece en su representación Roberto Rubio Torres, quien acredita ser su apoderado legal, mediante un poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración otorgado por la referida candidata el pasado veintitrés de febrero del año en curso, ante la fe del licenciado Carlos de la Madrid Gueda, Notario Público número 3, en la ciudad de Colima, Colima.

b) Por lo que ve al partido político MORENA, comparece en su representación Sergio Jiménez Bojado, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en Colima. Su calidad está acreditada en el procedimiento de origen con la certificación emitida por el consejero propietario del Consejo Municipal que obra en el expediente⁷.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, a los miembros de los comités estatales, según corresponda. Por ello, se estima que dicho funcionario partidista está legitimado para comparecer a este juicio en nombre de MORENA.

c) Igualmente, respecto a la representación del partido político Nueva Alianza, comparece Francisco Javier Pinto, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, que fue reconocido por el Tribunal local en su informe

⁷ Véase la hoja 201 a 203 del expediente relativo al procedimiento de origen.

SUP-JE-97/2021 y acumulado

circunstanciado; por lo que, dicho dirigente estatal tiene la representación del partido de acuerdo a la normativa señalada.

Finalmente, los inconformes tienen interés jurídico, porque, como ya se precisó con antelación en este apartado, la resolución que cuestionan los declaró responsables de las infracciones denunciadas en el procedimiento de origen y, como consecuencia, se les impuso una sanción monetaria.

Por lo anterior, se tienen por satisfechos los requisitos que se analizan.

5.4. Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que impugnan los actores. De tal forma que los juicios electorales que aquí se analizan son las vías idóneas para controvertir la resolución dictada por un tribunal local en un procedimiento especial sancionador.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

La presente controversia se originó con motivo de la denuncia presentada por el partido político Fuerza por México en contra de Indira Vizcaíno Silva, quien es la candidata de MORENA a la gubernatura del estado de Colima; así como de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos -cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares, conforme a lo previsto en el artículo 176, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Colima⁸.

El Tribunal local, con base en las diligencias que realizó el Consejo Municipal, determinó la existencia de la infracción y sancionó a la candidata, a MORENA y Nueva Alianza.

6.2. Consideraciones que sustentaron la resolución impugnada

El Tribunal local no reconoció la personalidad de Francisco Javier Rosiles Verduzco como representante de MORENA ante el Consejo

⁸ El artículo de referencia, en lo que interesa, señala: “[...] III.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población [...]”.



Municipal, debido a que el documento con el que pretendió acreditar su personalidad fue expedido por el representante suplente de MORENA en el OPLE; quien, en opinión del Tribunal local, no tiene facultades para nombrar representantes en los consejos municipales. También, consideró que, de las pruebas aportadas por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA⁹, se advierte que los representantes de dicho partido en el Consejo Municipal son personas distintas.

Asimismo, el Tribunal local determinó la existencia de propaganda política de la candidata de MORENA y Nueva Alianza por la gubernatura de Colima, en accidentes geográficos; lo cual está prohibido por la regulación electoral.

Se colocaron espectaculares en un cerro de la carretera Colima-Tecomán con propaganda política de la candidata y los partidos políticos mencionados. En consecuencia, el Tribunal local impuso diversas sanciones económicas a los ahora actores.

6.3. Agravios de los inconformes

Para cuestionar la resolución que se cuestiona, los inconformes señalan como agravios los siguientes argumentos:

a) Indebida determinación de la autoridad responsable al no reconocer la personalidad de Francisco Javier Rosiles Verduzco y Roberto Rubio Torres como representantes de MORENA ante el Consejo Municipal. Lo cual implica que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente al no considerar diversas jurisprudencias, entre ellas la Jurisprudencia 15/2019, cuyo rubro, señala: **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**

Lo anterior, porque señalan que tanto el OPLE como el Consejo Municipal sí les reconoció la personalidad a ambos comparecientes, aunado a que también emplazó y requirió a Francisco Javier Rosiles Verduzco para que cumpliera con la

⁹ Oficio MORENACOL/011/2020 con fecha de 12 de agosto de 2020, página 113 del expediente del PES-18/2021.

SUP-JE-97/2021 y acumulado

medida cautelar y, por ende, no debió desconocerles su personalidad en el procedimiento de origen.

b) Indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular del dieciséis de abril realizada por el secretario ejecutivo del Consejo Municipal y falta de fundamentación y motivación. Los inconformes señalan que en el acta de referencia se acreditó que se encontraron dos anuncios con la imagen de la candidata de MORENA y Nueva Alianza por la gubernatura de Colima.

Sin embargo, según los actores, el acta no se realizó, ni se agregó al expediente. Tampoco se les dio vista de ella en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existió en el expediente.

En ese sentido, el Tribunal local no debió valorar el acta mencionada, pues es contrario al principio de legalidad e igualdad de las partes otorgarle valor probatorio a dicho documento. Además, carece de fundamentación y motivación, ya que no expone de forma clara las características de los terrenos y la persona que realizó el acta no tenía el conocimiento ni las posibilidades técnicas para analizar si el terreno era o no un cerro. Por lo tanto, el Tribunal local no tenía los elementos suficientes para declarar la existencia de la infracción.

c) Les causa agravio la conclusión a la que llegó el Tribunal local consistente en que la propaganda sí se encontró en un lugar prohibido. En opinión de los inconformes, no existió en el expediente alguna prueba mediante la cual se pueda concluir que la propaganda estaba en terrenos que por sus características fueran un cerro o montaña.

Sostienen que el denunciante, quien tenía la carga de la prueba para acreditar las infracciones denunciadas, no presentó pruebas que demostraran de manera idónea y suficiente su pretensión. A su vez, refieren que, con base en las pruebas ofrecidas, el Tribunal local no estaba en la posibilidad de concluir que la propaganda denunciada efectivamente se encontró colocada en un lugar prohibido



A partir de los agravios anteriormente expuestos y las razones que sustentan la resolución impugnada, esta Sala Superior analizará en los siguientes apartados si efectivamente se actualizan los vicios procesales y formales reclamados por los inconformes.

6.4. La resolución impugnada es incongruente y, por ende, debe revocarse y reponerse el procedimiento de origen

Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** y **suficiente** para revocar la resolución impugnada el agravio que MORENA presenta, en el sentido de que el Tribunal local fue incongruente, pues al determinar que quien actuó en el procedimiento especial sancionador local no tenía facultades de representación de MORENA, lo conducente era reponer el procedimiento en su conjunto, en relación con dicho partido, y no solo no tomar en consideración, como lo hizo, las consideraciones expuestas en la audiencia de pruebas y alegatos. Esta conclusión se justifica a continuación.

Es un hecho que acepta la parte recurrente y el Tribunal Local que quien representó en el procedimiento sancionador a MORENA fue Francisco Javier Rosiles Verduzco.

Francisco Javier Rosiles Verduzco fue a quien se dirigió y a quien se le practicó el emplazamiento como comisionado propietario de MORENA ante el Consejo Municipal¹⁰. También fue a él a quien el órgano municipal del OPLE le solicitó el cumplimiento de la medida cautelar de retiro de propaganda¹¹ y quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos¹².

También, es un hecho reconocido que acepta tanto el Tribunal local como la parte recurrente, que Roberto Rubio Torres, en su calidad de comisionado suplente de MORENA ante el Consejo General del OPLE, fue quien actuó en el procedimiento sancionador en representación de ese instituto político; pues, contestó la denuncia¹³ y compareció en la audiencia de pruebas y alegatos ante el retiro de Rosiles Verduzco¹⁴, entre otras actuaciones.

¹⁰ Hoja 33 del expediente del procedimiento especial sancionador de origen.

¹¹ Hoja 35, ibidem.

¹² Hoja 67, ibidem.

¹³ Hoja 61, ibidem.

¹⁴ Hoja 67, ibidem.

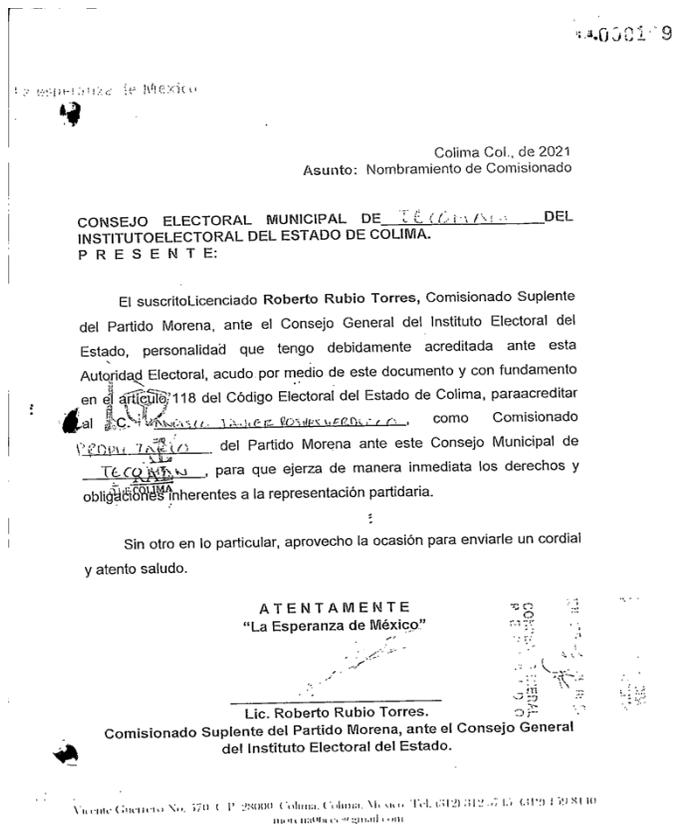
SUP-JE-97/2021 y acumulado

Sin embargo, tal como lo consideró el Tribunal local, con base en las constancias que existen en el expediente, **estos ciudadanos no son representantes legales de MORENA que estén facultados para actuar ante el órgano municipal del OPLE.**

Para corroborar esta situación, el Tribunal local requirió al Consejo Municipal, a efecto de que informara y remitiera las constancias que acreditaran los nombres de las personas que fungieron como representantes propietario y suplente de MORENA, ante ese órgano municipal, del diecinueve de abril a la fecha del requerimiento¹⁵.

En cumplimiento a ese requerimiento, el órgano municipal informó que el comisionado de MORENA era Luis Armando León Novela, pero que fue sustituido el seis de abril por Francisco Javier Rosiles Verduzco, quien fungía desde esa fecha como comisionado propietario de MORENA y su suplente era "Ma. Guadalupe Esparza Vazquez (sic)".

Para acreditar lo anterior, acompañó las siguientes pruebas que resultan relevantes transcribir. La primera corresponde al nombramiento de Francisco Javier Rosiles Verduzco, realizado por Roberto Rubio Torres.¹⁶



¹⁵ Hoja 103, Ibidem.

¹⁶ Hoja 109, Ibidem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-97/2021 y acumulado

En segundo lugar, se envió el nombramiento realizado el doce de agosto de dos mil veinte por Sergio Jiménez Bojado, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena a favor de Jorge Ulises Manzo Torres como propietario y de María Guadalupe Esparza Vázquez como suplente¹⁷:

morena
La esperanza de México
Comité Ejecutivo Estatal Colima

0000113

ASUNTO: acreditar representantes de
Morena ante los 10 Consejos
Municipales
Oficio: MORENACOL/011/2020
Colima Col., a 12 de agosto de 2020

Mtra. Nirvana Fabíola Rosales Ochoa.
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Colima.
Presente.

SERGIO JÍMENEZ BOJADO, en mi carácter de Representante de Morena ante el Instituto Electoral de Colima, y con la facultad para delegar y sustituir a los representantes de MORENA ante los diferentes Consejos Distritales y Municipales, comparezco ante usted para informar que las representaciones de morena en los consejos municipales serán los siguientes:

CARGO	CONSEJO MUNICIPAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
propietario	Arriera	Blanca Estela Gomez Alcaraz	blancaestelag565@gmail.com	3131504160
suplente	Arriera	Juan Manuel Saucedo Cordova	manuelsaucedocarrillo@gmail.com	3131161377
propietario	Colima	Maria de Jesus Collazo	mariacollazo281267@gmail.com	3339032153
suplente	Colima	Armando Jaimes Hurtado	armandojaimes@hotmail.com	3121446428
propietario	Comala	Arturo Lopez Vaca	lovacol@gmail.com	3123306881
suplente	Comala	Esperanza Maciel Alcaraz	c.integral0408@gmail.com	3121533152
propietario	Coquimatlán	Felix Alberto Miranda Tapia	miranda_gatofelix@hotmail.com	3121800390
suplente	Coquimatlán	Hilda Jaimes Hurtado	hilda.jaimes@hotmail.com	3121358033
propietario	Cuatémoc	Juan Manuel Rodriguez Peña	juanma.lope@gmail.com	3123090071

Vicente Guerrero No. 570 * C.P. 28000* Colima, Colima, México
*Tel. (312) 312.5745 morena06cee@gmail.com

¹⁷ Hoja 113 , Ibidem

SUP-JE-97/2021 y acumulado

La esperanza de México
Comité Ejecutivo Estatal Colima

suplente	Cuautémoc	Bertha Alida Manrique Zamora	bertha435@yahoo.com	3121445401
propietario	Ixtlahuacán	Cesar Genel Diego Torres	cesargeneld@gmail.com	3131161451
suplente	Ixtlahuacán	María Modesta Ruelas Ruiz	modestaruelas@hotmail.com	3131161451
propietario	Manzanillo	Francisco Avila Mendoza	Franavi1969@gmail.com	3141333537
suplente	Manzanillo	Antonia Darling Ramirez Rosas	mleyva2@ucol.mx	3141018567
propietario	Minatitlán	David Williams Lutter Munguía	davidwilliamslutter@gmail.com	3141395649
suplente	Minatitlán	Marta Karina Figueroa Munguía	karinafigueroa@hotmail.com	3121417769
propietario	Tecomán	Jorge Ulises Manzo Torres	Ulisesmanzo@hotmail.com	3133226897
suplente	Tecomán	María Guadalupe Esparza Vazquez	vazquezmmv@hotmail.com	3131263492
propietario	Villa de Álvarez	María Amparo Alvarez Espinoza	marv.0943@outlook.com	312040150
suplente	Villa de Álvarez	J. Guadalupe Reyes Mejía	reyeslupe@hotmail.com	3121053050

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"La Esperanza de México"

Sergio Jiménez Bojado
Presidente del Comité Ejecutivo
Estatal morena Colima

Vicente Guerrero No. 570 * C.P. 28000* Colima, Colima, México
*Tel. (312) 312 5745 morena06ccc@gmail.com

De las constancias que se relacionan, **esta Sala Superior coincide con la valoración del Tribunal local en el sentido de considerar que ni Francisco Javier Rosiles Verduzco, ni Roberto Rubio Torres tenían acreditada su personería como representantes de MORENA para actuar ante el Consejo Municipal.**

Por lo que hace a Francisco Javier Rosiles Verduzco, su nombramiento como comisionado representante ante el órgano municipal electoral no



resultaba válido, porque fue emitido por Roberto Rubio Torres, quien es representante suplente de MORENA ante el Consejo General del OPLE. Es decir, la designación de Rosales Verduzco fue hecha por un representante de MORENA, mas no así por una autoridad partidista, siendo que, conforme a la normativa local aplicable, únicamente las autoridades partidistas pueden nombrar y sustituir a los comisionados ante el OPLE.

De acuerdo con el artículo 118 del Código Electoral del Estado de Colima, los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos surtirán efectos hasta en tanto “no sean sustituidos **por el órgano de dirección** partidista competente [...]”. De modo que, si en el expediente no existe una constancia emitida por un órgano de dirección partidista con facultades para nombrar a Javier Rosales Verduzco como representante ante el órgano municipal electoral, esta Sala Superior concluye, tal como lo hizo el Tribunal local, que el ciudadano en comento **no tiene la representación de MORENA ante el Consejo Municipal.**

En lo que respecta a Roberto Rubio Torres, esta Sala Superior considera que tampoco tiene personalidad jurídica para representar a MORENA ante el Consejo Municipal, pues sus facultades de representación, únicamente se limitan al órgano electoral al que está nombrado. En este caso, Roberto Rubio Torres acreditó ser representante MORENA ante el órgano central del OPLE, pero no ante el órgano municipal. De tal forma que la representación que tenía Rubio Torres no podía extenderse a los órganos municipales, en virtud de lo previsto por el artículo 118 del Código Electoral del Estado de Colima, el cual sólo faculta a los comisionados a ejercer sus facultades en los “consejos electorales respectivos”.

Esa disposición debe ser interpretada de forma sistemática con el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Colima, que establece que los partidos políticos pueden promover medios de impugnación ante el Tribunal local a través de sus representantes “**registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.** En este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**”.

SUP-JE-97/2021 y acumulado

En ese sentido, puesto que los representantes de los partidos políticos en Colima exclusivamente pueden actuar en nombre de su partido en los órganos en los que están acreditados, se concluye que Rubio Torres no podía representar a su partido en el órgano municipal, pues él solo está registrado ante el órgano central y, por ende, solo tiene facultades para actuar ante el Consejo General del OPLE.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la constancia citada anteriormente en la que Sergio Jiménez Bojado, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, fue quien otorgó los nombramientos de los representantes ante los órganos electorales municipales¹⁸. Por ello debía ser una autoridad partidista de ese mismo orden, la única facultada para sustituirlos.

Es cierto que esta Sala Superior ha considerado, en otros casos, que el “representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto local podía comunicar los cambios en la representación del partido ante los consejos municipales”¹⁹, no obstante, en el expediente no existen constancias que pudieran acreditar que algún órgano partidista haya nombrado a Francisco Javier Rosiles Verduzco como representante del Consejo Municipal Electoral de mérito.

Consecuentemente, fue correcto lo sostenido por el Tribunal local responsable respecto a que las personas que actuaron en la audiencia de pruebas y alegatos en representación de MORENA no tenían reconocida su personería.

Esta conclusión no cambia aun cuando la parte actora argumenta que las diligencias en el procedimiento se entendieron con Rubio Torres, pues al no demostrarse su personería, esas diligencias tampoco resultan ser válidas, ya que se celebraron por quien no tenía facultades para ello.

No obstante, la consecuencia de verificar que quien actuó en el procedimiento especial sancionador representando a una de las partes denunciadas no era su legítimo representante no traía como consecuencia únicamente excluir su actuación, sino que se debió revocar todo el procedimiento al no verificarse uno de los

¹⁸ Véase nota al pie 8.

¹⁹ SUP-REC-1096/2015 Y ACUMULADO.



presupuestos procesales. Pues, quien representó a MORENA en el procedimiento no tenía facultades para ello.

En lo anterior radica la incongruencia de la sentencia. No es posible sostener que una de las partes no se encuentra correctamente representada en el procedimiento y al mismo tiempo dictar una sentencia válida que resuelva de fondo la controversia planteada. Verificar como lo hizo el Tribunal local que unas las partes, la parte denuncia, no estaba correctamente representadas en el procedimiento sancionador impedía el dictado de una resolución de fondo. La solución congruente era considerar que el procedimiento resultaba inválido.

Siempre debe partirse de la base de que la personería de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que la competencia del órgano jurisdiccional, son, entre otros, presupuestos procesales fundamentales para que inicie y tenga validez el proceso jurisdiccional o un procedimiento sancionatorio. De tal manera que, sólo ante la verificación de ellos, puede válidamente comenzar el procedimiento y resolver constitucionalmente cualquier conflicto jurídico o, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa de las personas, ya sean físicas o morales.

Lo anterior, porque cualquier tribunal y autoridad electoral tienen que asegurarse que los derechos deducidos o que estén ejercidos en un juicio o procedimiento sean precisamente por sus titulares o por quien tiene su representación; ya que, de no ser así, podría darse el caso que terceros pongan en riesgo, creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas a partir del resultado de un juicio en contra de una persona sin su consentimiento.

Dichos presupuestos resultan tan esenciales que incluso, en algunos casos, se ha sostenido que pueden analizarse de oficio, pues al constituir presupuestos procesales son de orden público y se constituyen como condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso o procedimiento, ya que, se insiste, sin ellos, no puede dictarse válidamente una resolución de fondo sobre la pretensión. Al respecto es ilustrativa la tesis X/97 de esta Sala Superior, de rubro **“PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA. DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO”**.

SUP-JE-97/2021 y acumulado

En esa misma línea jurisprudencial, pueden citarse como criterios informadores de la presente decisión, las tesis de jurisprudencia de rubros “PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO”²⁰, “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”²¹, y “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”²².

Los anteriores criterios se robustecen en el caso de procedimientos sancionadores, en donde el derecho a la defensa de las personas denunciadas deben tutelarse con especial cuidado, de conformidad con lo que establece el artículo 14 constitucional, que otorga a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo o sancionatorio y su debido respeto e impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**²³.

Por las razones anteriores, resulta sustancialmente fundado el agravio de MORENA, debido a que el Tribunal local al constatar que quien había comparecido al procedimiento especial sancionador no tenía la representación de ese partido político, lo procedente y congruente era en todo caso revocar la totalidad del procedimiento por lo que hace a MORENA. Esa incongruencia resulta suficiente para revocar la sentencia reclamada, pues no es posible dictar un acto jurídico en el que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por la constitución, esto es, no se puede sancionar a una

²⁰ Tesis: XIX.1o.P.T. J/15; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 3027.

²¹ Tesis: 1a./J. 22/2014; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Primera Sala; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; p. 325.

²² Tesis: 2a./J. 98/2014; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Segunda Sala; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; p. 909.

²³ Véase la Tesis XXXV/2014, de rubro: “DERECHO DE DEFENSA. SE TRANSGREDE ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.



persona **que no ha sido correctamente llamada y oída en el procedimiento sancionador de que se trate.**

En ese sentido, al resultar fundado el motivo de impugnación anterior no es necesario el estudio del resto de los agravios, ni de los planteamientos hechos en el resto de las demandas, toda vez que, a partir de lo anteriormente expuesto, la sentencia reclamada tiene un vicio que es suficiente para declararla inválida y, sobre todo, es necesario que MORENA tenga la oportunidad de defenderse en juicio, a través de las personas que se encuentran debidamente legitimadas para representarlo.

Por estas razones y, a fin de que MORENA tenga una adecuada defensa durante el procedimiento de origen a través de la persona que legalmente tenga la representación para ello, debe reponerse el procedimiento, a fin de que dicho instituto político, sea emplazado, a través de sus comisionados debidamente registrados ante el Consejo Municipal para que sean éstos quienes comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos.

La reposición del procedimiento señalada en el párrafo anterior **solamente surtirá efectos por lo que ve al partido MORENA. En ese sentido, deberá quedar intocado el procedimiento de origen, por lo que ve a lo actuado por la candidata a la gubernatura del Estado y el partido Nueva Alianza**, dado que éstos últimos sujetos denunciados, fueron debidamente representados en el procedimiento de origen²⁴.

Hecho lo anterior y una vez que el Consejo Municipal realice la reposición del procedimiento por lo que ve al partido MORENA, deberá remitir las constancias al Tribunal local para que dicha autoridad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

7. Efectos

En consecuencia, la determinación de esta Sala Superior trae aparejados los siguientes efectos:

7.1. Revocar la sentencia reclamada

²⁴ Del análisis del expediente se advierte que la candidata fue representada por el propio Roberto Rubio Torres, quien es su apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración según el poder que obra en el expediente, expedido ante la fe del licenciado Carlos de la Madrid Gueda, Notario Público número 3, en la ciudad de Colima, en la entidad del mismo nombre. Asimismo, el partido Nueva Alianza, fue representado por su comisionado suplente ante el Consejo Municipal.

SUP-JE-97/2021 y acumulado

- 7.2. Reponer** el procedimiento exclusivamente por lo que hace a MORENA para efecto de que sea nuevamente emplazado por conducto de sus representantes legítimos ante el Consejo Municipal y, a su vez, se siga el procedimiento por quien tenga la representación legítima en términos de la ley aplicable.
- 7.3. Dejar** intocado el resto de las actuaciones por lo que hace al resto del procedimiento y a los sujetos mencionados (**la candidata a la gubernatura del Estado y el partido Nueva Alianza**).
- 7.4.** Una vez que se desarrolle y concluya el procedimiento, con libertad de jurisdicción, **se deberá emitir** la resolución que en Derecho corresponda.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado 7 de esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.